



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4339/2024	Escuela de Administración Pública.	090169024000139

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>El material educativo para una maestría.</i>	<i>Entregó un link</i>	<i>Po la entrega incompleta.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	6 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Remita a la persona el plan de estudios y la bibliografía de la Escuela de Administración, que se usan para la maestría referida en su solicitud de información
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Material educativo, maestría.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Escuela de Administración Pública** será **MODIFICADA** para que remita a la persona el plan de estudios y la bibliografía de la Escuela de Administración, que se usan para la maestría referida en su solicitud de información.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***Remita a la persona el plan de estudios y la bibliografía de la Escuela de Administración, que se usan para la maestría referida en su solicitud de información.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 19 de septiembre de 2024⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Se solicita a esa institución , proporcione a este solicitante de manera digital, el material académico que se utiliza en la Maestría en Gestión Publica para la Buena administración

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

Desde que un alumno inicia sus estudios en esa maestría hasta que concluye la misma.” (Sic).” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 3 de octubre de 2024, a través de la PNT, respondió a la solicitud por medio del oficio número **EAPCDMX/DG/SJyN/UT/254/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

“[...]

La presente solicitud, fue canalizada a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México por ser de su competencia, respondió con número de oficio EAPCDMX/DG/DF/678/2024, por ser de su competencia, que a la letra dice lo siguiente:

“Por lo anteriormente solicitado, me permito remitir adjunto al presente, el plan de estudios de la Maestría en Gestión para la Buena Administración, así mismo, se proporciona el link para la descarga del acervo bibliográfico con el que cuenta esta institución, acervo que es consultado por maestrantes y especialistas para el desarrollo de cada uno de los temas que se imparten en el plan de estudios de conformidad a la libre cátedra con la que cuentan los y las docentes del programa de posgrado:

https://escueladeadministracionp325-my.sharepoint.com/personal/biblioteca_eapcdmx_edu_mx/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fbiblioteca%5Feapcdmx%5Fedu%5Fmx%2FDocuments%2FAcervo

(Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 7 de octubre de 2024, la persona manifestó **que el link proporcionado necesita una cuenta para acceder al material:**

“Por medio de la presente, me permito manifestar formalmente mi inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México (EAP) a mi solicitud de acceso a la información, bajo el folio 090169024000139, en la que se me ha proporcionado un enlace electrónico que limita el ejercicio de mis derechos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública sin más requisito que la solicitud. Este derecho es fundamental para garantizar la transparencia en la gestión pública y el ejercicio de otros derechos humanos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

Sin embargo, el enlace proporcionado en su respuesta me dirige a una plataforma que exige la creación de una cuenta electrónica con dominio de la EAP, lo que constituye una restricción arbitraria y desproporcionada al acceso a la información. Este procedimiento no solo limita mi capacidad de consulta, sino que también obstaculiza el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental, en contravención de los principios de accesibilidad y disponibilidad establecidos en la normativa vigente.

Adjunto a esta comunicación la evidencia correspondiente, que incluye una captura de pantalla donde se muestra claramente la solicitud de creación de cuenta, evidenciando así la limitante impuesta. Esta situación no solo contraviene la legislación en materia de transparencia, sino que también infringe el derecho de acceso a la información, garantizado por tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales el Estado mexicano es parte.

Asimismo, comparto el enlace electrónico que me fue proporcionado, como evidencia en el que te dirige a la página web de la EAP, para acceder con una cuenta de correo dominio de la EAP, o en su caso, te limita el acceso con una cuenta de correo personal (se observa en la evidencia en pdf que se adjunta):

https://escueladeadministracionp325-my.sharepoint.com/personal/biblioteca_eapcdmx_edu_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fbiblioteca%5Feapcdmx%5Fedu%5Fmx%2FDocuments%2FAcervo

Por lo anterior, solicito que se revise la respuesta otorgada y se me proporcione acceso directo y sin restricciones a la información solicitada” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 10 de octubre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

B) El 17 de octubre de 2024, se recibió en esta ponencia las manifestaciones⁵ del sujeto obligado, respecto al presente recurso de revisión, las cuales consistieron en defender la legalidad de su respuesta inicial.

C) El 31 de octubre de 2024, se recibió en esta ponencia las manifestaciones de la parte recurrente, insistiendo en el agravio plasmado en su recurso de revisión.

D) El 5 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *acceder al material académico que se utiliza en la Maestría en Gestión Pública para la Buena administración Desde que un alumno inicia sus estudios en esa maestría hasta que concluye la misma*.

En **respuesta**, la Escuela de Administración entregó un link en el que refirió que puede consultarse el plan de estudios de la Maestría y el acervo bibliográfico de la Institución.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues es el enlace entregado requiere de una cuenta de alumno de maestría para acceder a la información*.

A partir de esta información, este Instituto determina que la Escuela de Administración Pública **si puede pronunciarse** si atender parcialmente lo solicitado, por lo que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

⁵ Aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así las cosas, la Escuela dio atención a la solicitud por medio de la Dirección de Formación, la cual, conforme al Reglamento académico de posgrado de la escuela de administración pública de la ciudad de México, se encarga de lo siguiente:

ARTÍCULO 45

Artículo 45. *En el marco de lo establecido en el Estatuto Orgánico, la Dirección de Formación tendrá a cargo de la coordinación académica de los programas de posgrado conforme a las funciones siguientes:*

- a) Planear, integrar y dirigir las actividades de los programas de posgrado.*
- b) Coordinar y supervisar permanentemente la ejecución de las actividades vinculadas a los programas de posgrado.*
- c) Supervisar que las actividades de control escolar inherentes a los programas de posgrado se ejecuten de manera eficiente.*
- d) Coordinar la evaluación de los programas de posgrado y proponer acciones correctivas.*
- e) Implementar las acciones para la evaluación continua y final de los programas de posgrado y proponer acciones correctivas.*
- f) Someter a consideración de la Dirección General los casos en que pueda proceder baja temporal o definitiva, así como cualquier otro asunto que requiera de su atención.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

g) Realizar las gestiones necesarias para la selección de las personas especialistas que imparten, modifican, desarrollan y actualizan los contenidos del plan y programa de estudios de un Programa de posgrado.

h) Atender y resolver cuestiones académicas planteadas por las personas participantes y especialistas.

i) Emitir constancias que consignen el avance en el programa respectivo.

j) Las demás que le confiera la Dirección General, así como otras disposiciones legales.

Es así que podemos observar que la Dirección de Formación, es la encargada de Planear, integrar y dirigir las actividades de los programas de posgrado, y Coordinar y supervisar permanentemente la ejecución de las actividades vinculadas a los programas de posgrado, por lo que es el **área competente para atender lo solicitado**.

En ese sentido, la Dirección mencionada en atención a la solicitud de la persona, entregó una dirección electrónica, declarando que en dicho link puede consultar el plan de estudios y la bibliografía del Instituto, *acervo que es consultado por maestrantes y especialistas para el desarrollo de cada uno de los temas que se imparten en el plan de estudios*.

Así las cosas, se entiende que la Escuela, sí puede de entregar el plan de estudios y la bibliografía de la Institución, como expresión documental para atender lo requerido.

No obstante, la dirección electrónica la información referida anteriormente puesto que se requiere de una cuenta como maestrante para acceder.

Por lo anterior, en vía de alegatos la Escuela declaró que no es posible dar atención a lo solicitado ya que los materiales son de uso exclusivo para los alumnos de maestría, precisando que los materiales son proporcionados por el propio maestro conforme al grupo y generación en turno.

Las manifestaciones anteriores son improcedentes ya que, si bien no pude entregar como tal un material educativo, lo cierto es que, sí puede brindar el plan de estudios y la bibliografía de la Escuela, **documentos en los que se basan los académicos para elaborar su material**.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

(artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Escuela de Administración Pública deberá entregar el Plan de Estudios y la Bibliografía utilizada en la maestría del interés de la persona solicitante.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4339/2024

Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.